



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, Trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno del año (2021)

<b>Proceso</b>	SERVIDUEMBRE
<b>Demandante</b>	INTERCONEXION ELECTRICA S.A.
<b>Demandado</b>	SAN ANTONIO DE LOMAZUL S.A.S
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2018 00225 00</b>
<b>Asunto</b>	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN. PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DEL SALDO DE DINERO

En memorial del 22 de noviembre de 2021, el abogado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual el juzgado requiere a la parte demandante pagar el saldo de la indemnización.

Argumenta el abogado que no le asiste razón al juzgado al afirmar que en la liquidación realizada debió aplicarse el interés vigente en diciembre de 2018, pues la sentencia fue dictada el 30 de enero de 2020; en consecuencia, la tasa aplicable era la que se encontraba vigente en aquel momento, tal como bien lo expuso la parte en el escrito mediante el cual se solicitó la aclaración de la providencia recurrida.

Ahora, en memorial del 24 de noviembre de 2021, la parte demandante acredita haber efectuado el pago de \$12.676.931,86, correspondiente al saldo de la indemnización solicitada por este despacho, empero, solicita el abogado que previo a ordenar la entrega de los dineros a la parte demandante, se resuelva el recurso interpuesto.

Pese a lo anterior, el juzgado rechaza de plano el recurso interpuesto, por ser notoriamente improcedente y dilatorio, conforme lo determina el artículo 285 del C.G.P.

En auto del 09 de septiembre de 2021, se requiere a la parte consignar a órdenes del juzgado, el saldo de la indemnización, que da cuenta que la suma de \$137.613.099, se liquidó con el interés bancario del año de 2018, como se detalla de manera diáfana en la liquidación realizada por el juzgado, que arrojó un saldo de \$178.839.341,86.

En providencia del 24 de septiembre de 2021, se reitera nuevamente a la parte demandante la necesidad de realizar el pago del saldo de la indemnización.

Frente a la providencia del 24 de septiembre de 2021, el abogado plantea solicitud de aclaración de la providencia y particularmente, en auto del 22 de noviembre de 2021, el juzgado resuelve la petición invocada.

Así las cosas, encuentra este despacho que la providencia que debió ser recurrida es la de fecha 09 de septiembre de 2021, que estableció la fecha e interés bancario aplicable al caso en concreto, pues los autos posteriores a esta actuación, han reiterado lo ya indicado, sin haberse realizado modificación alguna.

A la fecha resulta igualmente extemporáneo el recurso.

Ejecutoriada la presente providencia, se decidirá en punto a la entrega de los dineros y el levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE**

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA  
JUEZ**

k

Firmado Por:

**Carolina Maria Botero Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13b603dfdc9734c5f3e8f48d28bc6a95677aec152429d0e2b3dcbad0e35754d**

Documento generado en 14/12/2021 10:07:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>